

132

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	132-0043-2017
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	03/03/2017
Hora:	14:58:08.3
Folios:	

Señores:
PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO
OMAR QUINTERO ALZATE
Calle 42 No. 4-55,
Tel. 3146207149 / 3147700415
Email: omarquintero68@hotmail.com
Municipio de Medellín – Antioquia.

Asunto: Citación

Cordial saludo:

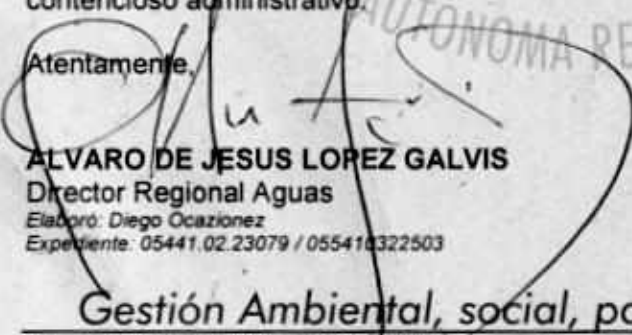
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Aguas, ubicada en la Carrera 23 No. 31C – 04 Barrio Unico Municipio de Guatapé, para efectos de la notificación del Auto dentro del expediente No. **05441.02.23079 / 055410322503**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 8610521 o correo electrónico: notificacionesaguas@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Director Regional Aguas
Elaboró: Diego Ocazonez
Expediente: 05441.02.23079 / 055410322503

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/portal/Inicio/GestionJuridica/Anuncios

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext; 401-461, Fátima: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	132-0043-2017
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	03/03/2017
Hora:	14:58:08.3
Folios:	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

Que mediante Queja SCQ 132-0762 del 08 de septiembre de 2015 se denunció ante la Corporación la ocupación de un cauce presuntamente realizada por parte del señor OMAR QUINTERO ALZATE, realizada en la finca denominada "La Mia", localizada en la vereda la Helida, municipio del Peñol Antioquia.

Que en atención a la Queja anteriormente descrita, la Corporación procedió a realizar el informe técnico 132-0340 del 09 de octubre de 2015 en la cual se concluyó que:

- El señor Omar Quintero Alzate, construyó una piscina sin contar con los respectivos de la Dirección de Planeación del Municipio de el Peñol, ni de la Concesión de Aguas para uso recreativo por parte de Cornare, así como también, sin respetar los retiros o zonas de protección sobre la fuente.
- Se presentaba contaminación de las aguas de la fuente de arrastre y aporte de sedimentos por la tierra removida que se encontraba en el perímetro de la piscina, debido a la falta de capa vegetal que permitiera la retención de sedimentos.
- Con la construcción de la piscina presuntamente se han perjudicado tres predios, en los cuales se generó una pérdida de acceso tanto peatonal como vehicular, toda vez que la obra podría haberse construido sobre una servidumbre.

Que posteriormente y con fundamento en lo observado en campo, Cornare expidió el Auto 132-0276 del 14 de octubre de 2015, por medio del cual se le realizaron algunos requerimientos al señor OMAR QUINTERO ALZATE, tales como:

- Abstenerse de llenar la piscina construida con las aguas de la fuente, hasta tanto no obtuviera el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por Cornare.
- Reconformar y revegetalizar el perímetro de la piscina, evitando arrastre de sedimentos a la fuente cercana.

Que el día 24 de noviembre de 2015, el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO solcito a la Corporación la Concesión de Aguas Superficiales para la finca denominada "La Mia".

Ruta: **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** v.05
Nbv-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Niz: 890985128-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



localizada en la vereda la Helida, municipio del Peñol Antioquia, con fines netamente recreativos, hechos que quedaron incorporados en el expediente 055410223079.

En atención a la solicitud, Cornare elaboro el informe técnico 132-0422 del 29 de diciembre del año 2015, por medio del cual se determino la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas al señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO, al considerar que con el desarrollo de la actividad no se evidenciaba una grave afectación ambiental sobre el recurso hídrico; no obstante procedió a requerir al usuario para que diera cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por CORNARE e informar por escrito a la corporación una vez lo tuviera implementada la misma con la finalidad de realizar la respectiva verificación y aprobación, de igual manera se le indico que en caso de no acceder debía construir una obra que garantizara la derivación del caudal otorgado y de igual manera informar a la Corporación sobre la misma.
- Respetar el caudal ecológico equivalente a un valor aproximado de 25 % del caudal medio de la fuente y en caso de llegar a presentar sobrantes se debían conducir por tubería a la misma fuente, para prevenir riesgos de erosión del suelo.
- No permitir secar alguna sección o tramo del lecho de la quebrada.
- Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domesticas e industriales generadas con la actividad, con una eficiencia no inferior al 80 %, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.
- Conservar las áreas de protección hídrica, velar por la protección de la vegetación protectora existente y cooperar para la reforestación de las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región.
- Acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y del POT del municipio del Peñol en las obras que se pretendan desarrollar.

Que a través de la Resolución 132-0271 del 30 de diciembre de 2015, Cornare otorgo al señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO solicitada, por un termino de 10 años, indicando además en las misma que se debía dar cumplimiento a las disposiciones expresadas en el informe técnico 132-0422 del 29 de diciembre del año 2015 así como las demás disposiciones consagradas en la ley.

Que la Dirección de Planeación del Municipio del Peñol, luego de realizar un visita al lugar objeto de la Concesión, procedió mediante oficio radicado 132-0059 del 19 de febrero de 2016, informar a la Corporación sobre una presunta infracción urbanística que se estaría presentando con ocasión de la obra construida, manifestando además que la misma no respetaba los retiros mínimos sobre la fuente hídrica, bajo el entendido que el sitio es catalogado como zona de amagamiento o nacimiento hídrico y con antecedentes de movimientos en masa o deslizamientos en anteriores temporadas invernales.

Que Cornare en aras de realizar seguimiento a la Queja SCQ 132-0762 del 08 de septiembre de 2015 y a la Resolución 132-0271 del 30 de diciembre de 2015 realizo visita la lugar el día 14 de febrero de 2017, la cual quedo consagrada en los informes técnicos de control y seguimiento 132-0055 del 28 de febrero de 2017 y 132-0066 del 02 de marzo de 2017 en los cuales se observo que aun faltaban dar cumplimientos algunos requerimientos realizados por la corporación en lo referente a:

- Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por CORNARE e informar por escrito a la corporación una vez lo tuviera implementada la misma con la finalidad de realizar la respectiva verificación y aprobación, o en caso de no acceder construir una obra que garantizara la derivación del caudal otorgado y de igual manera informar a la Corporación sobre la misma.
- Acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y del POT del municipio del Peñol en las obras que se pretendan desarrollar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-005 del 28 de febrero de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de una posible conducta constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS

- Queja SCQ 132-0762 del 08 de septiembre de 2015 (expediente 055410322503)
- informe técnico 132-0340 del 09 de octubre de 2015 (expediente 055410322503)
- Auto 132-0276 del 14 de octubre de 2015 (expediente 055410322503)
- informe técnico 132-0422 del 29 de diciembre del año 2015 (expediente 055410223079)
- 132-0271 del 30 de diciembre de 2015 (expediente 055410223079)
- oficio radicado 132-0059 del 19 de febrero de 2016 (expediente 055410322503)
- informe técnico de control y seguimiento 132-0055 del 28 de febrero de 2017 (expediente 055410322503)

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de los señores PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO y OMAR QUINTERO ALZATE, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERA: solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio del Peñol copia de las actuaciones realizadas con ocasión del proceso de "sanción urbanística por retiro a fuente" con el fin de ser evaluadas por el equipo técnico de la Corporación.

SEGUNDA: realizar una visita conjunta al predio con los funcionarios de Planeación del Municipio del Peñol; para lo cual se tendrá que coordinar la misma entre los equipos técnicos de ambas dependencias

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO y OMAR QUINTERO ALZATE, quienes se podrán localizar en la calle 42 No. 4-55, Municipio de Medellín – Antioquia, Tel. 3146207149 / 3147700415, Email: omarquintero68@hotmail.com.

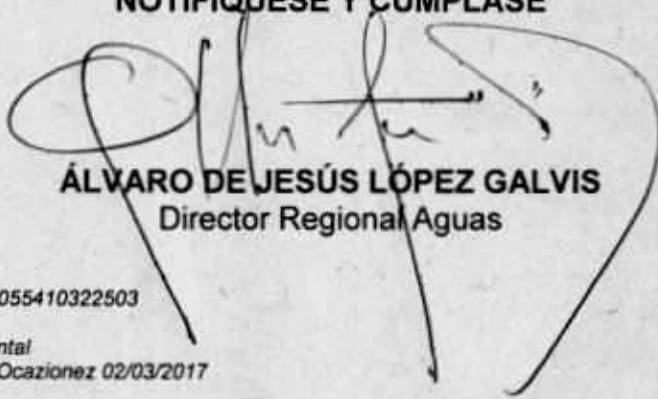
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al Director (a) de Planeación del municipio del Peñol, quien se localiza en la carrera 18 No. 02-91, Palacio Municipal, Plaza Bolivar, el Peñol – Antioquia, Tel. 8515851, Email: alcaldia@elpeñol-antioquia.gov.co, con la finalidad de dar cumplimiento efectivo a los dispuesto en el artículo segundo del presente Auto

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Aguas

Expediente: 05441.02.23079 / 055410322503
Asunto: indagación preliminar
Proceso: queja / tramite ambiental
Proyecto/fecha: Diego Andrés Ocazonez 02/03/2017